



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, a la solicitud de acceso a la información con folio 2234000008917 se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El trece de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de datos personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Se exhiban los documentos que acrediten el ultimo grado de estudios del secretario de planeación estratégica del comité ejecutivo nacional, luis manuel arias pallares" (sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en la PNT" (sic)

II. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...  
Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Se da respuesta mediante archivo anexo.  
..." (sic)

Archivo: [2234000008917\\_065.pdf](#)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número SPE/039/2017, del doce de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional y dirigido a la titular de la Unidad en Materia de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

En contestación al oficio **PRDUT-195/2017** respecto a la solicitud de acceso de información con folio **2234000008917**, de 15 de febrero de 2017, presentada en mi oficina, realizada sin motivo y fundamento alguno, por la que solicita la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

Con fundamento en el artículo 68 en el capítulo de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública que dice:

[Se reproduce el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

El mencionado artículo nos indica que existen ciertos supuestos, en que las solicitudes de transparencia no son objeto de publicación y nos remite a dos artículos el 110 y el 113 de la Ley referida el último con el siguiente texto:

[Se reproduce el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

No solo en la Ley Federal está reglamentada la información que por su clasificación no es susceptible a ser pública, sino además en el Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 12 que a la letra dice:

[Se reproduce el artículo 12, inciso i) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática]

He aquí, que el reglamento de Transparencia en su artículo 13 prevé que será información confidencial del Partido, los datos personales de dirigentes; así como los datos personales que contienen expedientes laborales de los trabajadores del Partido en sus incisos a) y b) respectivamente:

[Se reproduce el artículo 13, incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática]

**Por lo que de la manera más atenta, le informo que me reservo a proporcionarle la información requerida** al tratarse de información de carácter personal, en mi calidad de persona física y de dirigente del Partido de la Revolución Democrática, al ser no solo esta de carácter reservada, sino de carácter confidencial; y solo es posible acceder a ella por



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

medio de mi consentimiento como a continuación lo fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de acceso a la Información Pública:

[Se reproduce el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

... " (sic)

III. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "de la respuesta otorgada se aprecia que la información solicitada se esta clasificando como reservada y confidencial, sin mencionar cual es el daño probable y especifico que se pueda causar con la divulgación de la información clasificada como reservada, así como tampoco se menciona que datos son los que se contienen en la información solicitada que se consideran como confidenciales, por lo anterior reitero mi solicitud inicialmente presentada en versión pública de ser el caso, con su respectivo acuerdo de clasificación y sino encuadra en dichos supuesto la requiero en su totalidad. cabe hacer mención que dicho personaje se ostenta a la fecha como pasante de la licenciatura en derecho." (sic)

IV. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete la entonces Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1801/17** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se ordenó notificar al particular tanto por correo electrónico como en los estrados de este Instituto, derivado de que si bien éste había señalado como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que existía una imposibilidad material de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

carácter técnico para realizarlas por dicho sistema, en virtud de que aún no se encontraba en total funcionamiento.

**VI.** El cinco de abril de dos mil diecisiete se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII.** El seis de abril de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente, mediante los estrados de este Instituto, la admisión de recurso, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IX.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio número PRDUT-576/2017, del cinco del mismo mes y año, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Secretario de Planeación Estratégica, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito remitirle el recurso de revisión RRA 1801/17 derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 2234000008917 en la cual solicitan: [se reproduce la solicitud de acceso a la información]; a fin de que **desahoguen los alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes**, toda vez que, con base en esto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procederá a emitir la Resolución correspondiente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, las resoluciones emitidas por el INAI, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados de acuerdo al artículo 157, párrafo I de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito de la manera más atenta, nos **proporcione la información dentro del plazo señalado** a fin de responder en tiempo y forma a dicho requerimiento.

..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- a) Captura de pantalla del recurso de revisión en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados.
- b) Captura de pantalla que contiene los datos de la solicitud de información, respuesta y recurso de revisión en la Herramienta de Comunicación de este Instituto.

**X.** El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintitrés del mismo mes y año.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 6; 10; 12,





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**"Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

**VII.** El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y a la gestión de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el día trece de marzo de dos mil diecisiete, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el caso concreto se actualiza la causal señalada en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el particular se inconformó con la clasificación de la información.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. En el recurso de mérito no se está impugnando la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que el particular esté realizando una consulta.
7. El recurrente no amplió los alcances de su solicitud a través de la interposición del presente medio de impugnación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

**"Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el sujeto obligado modificara su respuesta de modo tal que el recurso quede sin efecto o materia, puesto que no presentó alegatos, ni tampoco sobrevino alguna causal de improcedencia de las que refiere la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que debe entrarse al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en solicitud de acceso a la información con folio 2234000008917 y, en su caso resolver si resulta procedente





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio del recurrente.

El particular solicitó en la modalidad "Entrega por Internet en la PNT", los documentos que acreditaran el último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional.

En respuesta, el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional (persona de quien se requirió la información), manifestó que en términos de los artículos 68, 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existían ciertos supuestos en los que las solicitudes de transparencia no eran objeto de publicación.

Asimismo, señaló que en términos del artículo 12, inciso i) y 13, del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se prevé como información confidencial, los datos personales de los dirigentes, así como la contenida en sus expedientes laborales.

Por lo anterior, se reservó el derecho de proporcionar la información requerida, al ser de carácter personal, en su calidad de persona física y dirigente del Partido de la Revolución Democrática, siendo únicamente accesible a la misma, a través de su consentimiento, en términos del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con lo anterior, el particular presentó recurso de revisión señalando que se había clasificado la información sin haber señalado el daño probable y específico que se pudiera causar con su divulgación.

Por otra parte, indicó que el sujeto obligado no había mencionado los datos contenidos en la documentación considerada como confidencial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

En ese sentido, reiteró su solicitud para que le fuera entregada la versión pública de la documentación con el acta en la que se confirmara la clasificación, de ser el caso.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a este Instituto, el oficio mediante el cual requirió a la persona de la cual se requiere la información, para que realizara las manifestaciones correspondientes.

Al día de la emisión de la presente resolución, no se han recibido las manifestaciones por parte del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2234000008917; el oficio de respuesta número SPE/039/2017, del doce de marzo de dos mil diecisiete; el escrito recursal, así como el oficio número PRDUT-576/2017, del cinco de abril de dos mil diecisiete y sus anexos.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular se inconformó derivado de la clasificación de la documentación que da cuenta del último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

**\*ARTÍCULO 6.**

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."

De conformidad con los artículos en cita, se desprende que por datos personales debe entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Por otra parte, se considerará confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba clasificada por ser de carácter personal, en su calidad de persona física y dirigente del Partido de la Revolución Democrática, siendo que no otorgaba su consentimiento para su entrega.

Es importante señalar que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**"Artículo 17.** Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...

s) Derecho a que se protejan sus datos personales así como a acceder, rectificar y cancelar éstos y que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en los archivos de los diversos órganos del Partido, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas del Partido para tal efecto.

Se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros;

...

**Artículo 34.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

...

X. Comité Ejecutivo Nacional;

...

**Artículo 103.** Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

...

dd) Desarrollar la planeación estratégica del Partido;

...

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

**Artículo 256.** Son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido ser una persona afiliada con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas en los términos previstos en el presente Estatuto. Deberán cumplir además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

a) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular del Partido o contar con el aval del veinticinco por ciento de los Consejeros Nacionales;

b) En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaria General del Comité Ejecutivo cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal, haber sido miembro del Consejo Estatal, haber ocupado un cargo de elección popular del Partido o contar con el aval del veinticinco por ciento de los Consejeros Estatales;

c) Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber sido miembro del Consejo Municipal, haber ocupado un cargo de elección popular del Partido o contar con el aval del veinticinco por ciento de los Consejeros Municipales; y

d) Los demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen."

De conformidad con lo anterior, los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, tienen, entre otros derechos, a que **se protejan sus datos personales**, así como a acceder, rectificar y cancelar éstos, que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en sus archivos, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas para tal efecto.

Asimismo, se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como, por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, **grado de estudios**, sueldo, entre otros.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

El Partido de la Revolución Democrática, se encuentra conformado, entre otros, por el **Comité Ejecutivo Nacional, el cual se encarga de desarrollar la planeación estratégica del Partido.**

Por otra parte, son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido de la Revolución Democrática, ser una persona afiliada con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas.

Deberán cumplir, además, en cada caso, con los siguientes requisitos de acuerdo al cargo que aspira:

**a)** Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General en el nivel nacional cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un órgano ejecutivo a nivel Estatal o Nacional, haber sido miembro del Consejo Nacional, haber ocupado un cargo de elección popular del Partido o contar con el aval del veinticinco por ciento de los Consejeros Nacionales.

**b)** En el nivel estatal, para ocupar la Presidencia o Secretaría General del Comité Ejecutivo cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber formado parte de un Comité Ejecutivo Municipal, haber sido miembro del Consejo Estatal, haber ocupado un cargo de elección popular del Partido o contar con el aval del veinticinco por ciento de los Consejeros Estatales.

**c)** Para ocupar la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal cubrirá por lo menos uno de los siguientes requisitos: haber sido miembro del Consejo Municipal, haber ocupado un cargo de elección popular del Partido o contar con el aval del veinticinco por ciento de los Consejeros Municipales.

De igual manera, el Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, establece lo siguiente:

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.prd.org.mx/portal/transparencia/documentos/R\\_Transparencia.pdf](http://www.prd.org.mx/portal/transparencia/documentos/R_Transparencia.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

**Artículo 13.** Será información confidencial del Partido la siguiente:

**a)** Los datos personales que contiene el Padrón de Personas Afiliadas al Partido así como los datos personales de dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**b)** Los datos personales que contienen los expedientes laborales de los trabajadores del Partido, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega;

...

De conformidad con la normativa, el Partido de la Revolución Democrática tiene la obligación de proteger los datos personales que contiene el padrón de personas afiliadas, así como los **datos personales de dirigentes**, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y que contienen los expedientes laborales de los trabajadores del Partido, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.

En el caso concreto, el particular requirió el último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, el nivel de estudios **da cuenta de una situación académica, información que se relaciona de manera directa con la esfera privada de una particular, puesto que refleja su trayectoria escolar y su publicidad permite identificar si cuenta con aptitudes dentro de un grado escolar determinado.**

Asimismo, dentro de los requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del Partido de la Revolución Democrática, se debe acreditar ser una persona afiliada con todos sus derechos vigentes y estar al corriente en el pago de las cuotas. Es decir, como requisito **no se encuentra el de contar con algún grado de estudios.**

Por otra parte, la divulgación de la documentación del último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional no trasciende en la rendición de cuentas, **ya que se refiere a un dato inherente a una persona, cuya normatividad interna no prevé para la ocupación de un determinado cargo** en el Partido de la Revolución Democrática.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

En ese sentido, la documentación que da cuenta del último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional, al ser un dato personal, **actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En este punto, debe traerse a colación lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece lo siguiente:

**“Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

...

**Artículo 104.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

### **III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...

De conformidad con lo anterior, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, que se refiere al procedimiento de acceso a la información.

En ese sentido, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el presente caso, el sujeto obligado omitió entregar el acta en la que se clasificara la información materia del presente medio de impugnación, al tratarse de un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Por lo anterior, **el agravio hecho valer resulta parcialmente fundado**, derivado de que, si bien la documentación que da cuenta del último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional, es un dato personal susceptible de protegerse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no entregó el acta por medio de su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación aludida.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, emita el acta a través de su Comité de Transparencia, en la que se clasifique la documentación que dé cuenta del último grado de estudios del Secretario de Planeación Estratégica del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá proporcionar la información, haciéndola llegar a la dirección que proporcionó el particular.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 21, fracciones I y II; 148; 151; 156; 157, fracción III; 159; 163; 165; 168; 170; 171; 174 y 176 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

**SEGUNDO.** Se instruye al Partido de la Revolución Democrática, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000008917

**EXPEDIENTE:** RRA 1801/17

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Areli Cano Guadiana, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**

**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
**Comisionado**

**Rosendoevgueni**  
**Monterrey Chepov**  
**Comisionado**

**Ximena Puente de la Mora**  
**Comisionada**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno**

FEB/JMRT